

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 376**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

OBJETO

Decidir el Recurso de Reposición presentado por el demandado, contra el auto No. 1785 del 16 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Notificada la parte demandada conforme al inciso 4º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ley interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Argumenta el profesional que en la demanda no hay hechos y tampoco prueba documental en la cual se sustente la causal alegada por la parte demandante, alegando que fue la demandante quien abandonó el hogar, continuando el demandado viviendo en el hogar conyugal y de su hijo, siguiendo al frente de todos los gastos del hogar, por lo que no resulta procedente la causal alegada.

De otro lado expresó que la demanda carece de requisitos legales como lo es la prueba de la calidad de cónyuge del demandado, al no haberse aportado con la demanda el registro civil de nacimiento del señor Juan Manuel Cortés Gaona, pues conforme a la pretensión cuarta se indica que se disponga la inscripción de la demanda en los respectivos folios del registro civil de nacimiento y de matrimonio, lo anterior de conformidad con el Nral. 6º del Art. 100 del C.G.P. “*EXCEPCIÓN PREVIA*”.

Adicionalmente arguye que se debe modificar o adecuar en la demanda el fundamento de derecho, pues en la demanda no se sustenta que la causal alegada sea la que efectivamente se configura, por consiguiente, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, dentro del recurso, en un acápite denominado “*FUNDAMENTO DE DERECHO*”, relaciona el numeral 6º del Art. 100 del C.G.P., referente a las excepciones previas, solicitando se declare terminada la actuación y se ordene la devolución de la demanda a la demandante.

Del recurso dio traslado el demandado, a la parte demandante conforme lo establecido en el párrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, oportunidad dentro de la cual la apoderada de la actora se pronunció sobre cada uno de los argumentos del recurrente.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe brevemente manifestarse que no se advierten razones que impongan la revocatoria del auto atacado, como pasa a explicarse.

Establece expresamente el Art. 82 y ss del C.G.P. los requisitos de la demanda, los cuales, de cumplirse imponen la admisión de la demanda; adicional a ello tratándose del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil como el caso que nos ocupa, se debe invocar la causal o causales para promover el divorcio, tal como lo exige el Art. 154 del Código Civil.

Revisada la demanda en su oportunidad, el Despacho no advirtió ninguna causal de inadmisión por lo que se procedió a admitir la misma, pues la Ley no exige que para su admisión deba probarse la causal alegada, para el caso concreto, la contemplada en el Nral. 8º del Art. 154 del Código Civil, pues ello corresponde a otra etapa procesal.

A tono con lo expuesto, el proceso verbal cuentan con los mecanismos de defensa, para el caso del demandado, éstos se encuentran contemplados en el Art. 368 y ss del C.G.P., herramientas que el legislador otorgó como medio de protección

de sus derechos, los cuales deben interponerse y presentarse en los términos señalados expresamente en la ley, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, las cuales corresponde valorar al Juez, a fin de establecer si existen o no los elementos suficientes para acreditar los supuestos de hecho alegados.

Respecto a lo esgrimido por el recurrente frente a la falta de requisitos legales -prueba de la calidad de cónyuge del demandado-, por no haberse aportado su registro civil de nacimiento, no le asiste razón, pues lo que se debe probar dentro del proceso de Divorcio, delantadamente, es la existencia de un matrimonio, lo cual se determina con el registro civil de matrimonio, el cual fue aportado con la demanda¹.

En consecuencia con lo anterior, no se repondrá el auto No. 1785 de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

De otro lado, y como se dijo, con el escrito del recurso de reposición el apoderado del demandado hace alusión al Nral 6º del Art. 100 del C.G.P. – *excepciones previas*-, solicitando se declare terminada la actuación y la devolución de la demanda a la demandante; frente a ello, se tiene que tal petición no reúne las formalidades contempladas en el Art. 101 ib., dado que la excepción no se presentó en “*escrito separado*” por lo que se rechazara de plano, consecuencia que se acompasa con lo dispuesto en los arts. 11 y 12 del CGP, y atiende criterios de celeridad y economía, de cara a no agotar un trámite que finalmente será despachado desfavorablemente al incumplir la citada formalidad.

Finalmente, atendiendo el pie de página donde el recurrente plasmó “*RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*” (subrayas fuera de texto), se denegará, pues la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de las susceptibles de alzada (art. 321 del CGP), ni en norma especial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1785 de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la petición de excepción previa, por las razones arriba expuestas.

¹ Folio 13 del expediente electrónico.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente dado a que no se atempera a los mandatos del art.321 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO CALDERÓN RUIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.785.602 y T.P. No. 196.379 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f58225f4269d5990ea39edc1f93cc345da39cb8feb118b9c87239527ce6022

Documento generado en 24/02/2021 12:01:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>